

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de octubre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Instalaciones Inabesa, S.A.U., contra la exclusión de su oferta del contrato “Obras de instalación de climatización en talleres centrales de Metro de Madrid (Licitación 6011900233)”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 7 de junio de 2019, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 4.431.842,67 euros con un plazo de ejecución de 7 meses.

A la licitación se presentaron trece licitadores, entre ellos el recurrente.

Segundo.- El 17 de octubre de 2019, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de

Instalaciones Inabesa, S.A.U contra la exclusión de su oferta del contrato de referencia, por no presentar la documentación técnica exigida en los Pliegos.

Tercero.- El 23 de octubre de 2019, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados de este procedimiento, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Con fecha 28 de octubre Render Industrial presenta escrito comunicando su intención de no presentar alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida de la licitación, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acto impugnado se notificó el 26 de septiembre de 2019, interponiéndose el recurso ante este

Tribunal el 17 de octubre de 2019, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de obras cuyo valor estimado es superior a 3.000.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso el recurrente alega que para la preparación de su oferta, con objeto de incluir en la misma todos aquellos puntos que dan derecho a puntuación, es decir, todos los puntos recogidos en el apartado 27 del Cuadro Resumen, adoptó como índice de su propuesta exactamente la misma relación de puntos que enumera el apartado 27 del Pliego.

En cuanto al apartado 25 del Cuadro Resumen, en el que se detalla el contenido mínimo que debe incluir la propuesta técnica (*“Memoria y estudio de la obra”, “Plan de ejecución de obra” y “Medios Materiales y acopios”*), alega que dado que no se indica de manera literal ninguno de los tres contenidos mínimos en el listado de elementos que dan derecho a puntuación, se optó por incluir dicho contenido dentro de los puntos que sí daban derecho a puntuación.

Señala que sí ha incluido en su oferta la documentación referente a los medios materiales y acopios, entendido como la documentación, referencia y explicación de los recursos necesarios para el correcto desempeño de los trabajos objeto del Proyecto.

Finaliza alegando que en ningún punto del Pliego se detalla en qué consiste la *“documentación referente a los medios materiales y acopios”*, ni se especifica qué debe contener dicha documentación ni se incluye un listado de mínimos. No existe, por tanto, ningún criterio objetivo ni valorable para determinar qué se considera por *“presentar la documentación referente a los medios materiales y acopios”*, citando literalmente la causa de la exclusión de la oferta. A lo largo de todo el desarrollo de la oferta presentada se hace mención expresa a los medios materiales y acopios necesarios para la ejecución del Proyecto.

Por su parte, el órgano de contratación alega que los Pliegos de Condiciones que rigen la licitación que nos ocupa prevén en el apartado 25 del cuadro resumen del Pliego de Condiciones Particulares (PCP) y Condición 6.4 del PCP que antes de realizar la valoración técnica, se compruebe que las ofertas presentadas cumplen con las exigencias de contenido mínimo.

En cuanto a este contenido mínimo, el citado apartado 25 determina que la oferta técnica deberá presentarse con el siguiente contenido:

- Memoria y estudio de la obra.
- Plan de ejecución de Obra.
- Medios Materiales y acopios.

Añade que en la condición 6.4 Oferta técnica establece que “cuando así se exija en el apartado 25 del cuadro resumen del PCP, los licitadores deberán incluir su oferta técnica adecuada a los requisitos que, en su caso, se especifiquen en el PPT.

Dicha oferta deberá incluir todos los documentos establecidos en dicho apartado del cuadro resumen del PCP. Dichos documentos, presentados por separado, habrán de encabezarse en letras mayúsculas con idéntico título a aquel con el que se denominan en el cuadro resumen.

Corresponderá a cada licitador formular, recoger y exponer en el respectivo documento la información que se requiera de forma expresa (...).

Será excluida de la licitación aquella proposición que no incluya los documentos indicados como contenido mínimo en el apartado 25 del cuadro resumen del PCP”.

En consecuencia, considera que los licitadores que no cumplan con lo exigido en dichas previsiones del PCP, esto es, que no presenten como parte de su oferta los documentos relativos a cada uno de los tres aspectos aludidos del contenido mínimo exigido - Memoria y estudio de la obra, plan de ejecución de obra y medios materiales y acopios - deberán ser automáticamente excluidos de la licitación.

Finalmente alega que en contestación a la consulta nº 1 se dio la siguiente respuesta vinculante:

“Se corresponde a la oferta técnica. En el apartado 25 del cuadro resumen del Pliego de Condiciones Particulares se indica:

La oferta técnica deberá presentarse con el contenido mínimo siguiente:

- Memoria y estudio de la obra.*
- Plan de ejecución de Obra.*
- Medios Materiales y acopios”.*

Analizado el informe técnico por el que se propone la exclusión de la recurrente este Tribunal comprueba que la causa se centra en que, de acuerdo a lo especificado en el apartado 25 del Cuadro Resumen del Pliego de Condiciones Particulares, no han entregado el documento de *“Medios Materiales y Acopios”*.

Concluye que *“En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el Pliego de Condiciones Particulares (apartado 25 del Cuadro Resumen del Pliego de Condiciones Particulares y apartado 6.4 del mismo), procede la exclusión de las ofertas de los mencionados licitadores”*.

Se comprueba que efectivamente, el citado apartado 25 exige, entre la documentación técnica a presentar los *“Medios Materiales y Acopios”*. Así mismo, se comprueba que el apartado 6.4 también citado, los licitadores deberán incluir su oferta técnica adecuada a los requisitos que, en su caso, se especifiquen en el PPT. Dicha oferta deberá incluir todos los documentos establecidos en dicho apartado del cuadro resumen del PCP. Dichos documentos, presentados por separado, habrán de encabezarse en letras mayúsculas con idéntico título a aquel con el que se denominan en el cuadro resumen. Será excluida de la licitación aquella proposición que no incluya los documentos indicados como contenido mínimo en el apartado 25 del cuadro resumen del PCP.

Analizada por este Tribunal la oferta presentada por el recurrente, se comprueba que incorpora tres archivos PDF que titula:

“- Anexo I. Fichas técnica y proyecto y alternativas.

- Metodología (GRUPO I).
- Cronograma y Planificación (GRUPO III)”.

De su análisis, y siguiendo un criterio antiformalista, como señala el órgano de contratación, podría considerarse cumplimentados los apartados referidos a la Memoria y estudio de obra y al Plan de ejecución de la obra, sin que en ningún caso se detalle un listado de Materiales y Acopios necesarios para la correcta ejecución de la obra.

Los argumentos esgrimidos por el recurrente como que *“dado que no se indica de manera literal ninguno de los tres contenidos mínimos en el listado de elementos que dan derecho a puntuación, se optó por incluir dicho contenido dentro de los puntos que sí daban derecho a puntuación”*, o que *“A lo largo de todo el desarrollo de la oferta presentada se hace mención expresa a los medios materiales y acopios necesarios para la ejecución del Proyecto”*, no hacen sino corroborar que no presentó la documentación técnica en los términos recogidos en los Pliegos en su apartado 25, circunstancia inexcusable para continuar en la licitación.

Conforme a la doctrina de los Tribunales y la jurisprudencia, los pliegos constituyen la ley del contrato y su contenido vincula tanto a la Administración que los formula como a los licitadores, que al no impugnarlos, los aceptan incondicionalmente con la presentación de su oferta. Por tanto, la apreciación de las ofertas presentadas habrá de hacerse en comparación con lo previamente establecido como requisitos mínimos necesarios en los pliegos que rigen el procedimiento. Requisitos que cualquier licitador interesado razonablemente informado y normalmente diligente podría comprender su alcance exacto e interpretarlos de la misma forma y, que la entidad adjudicadora puede comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los licitadores responden a los criterios que rigen el contrato de que se trata.

Así el artículo 139.1 de la LCSP establece que: *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del*

contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna (...)" y el artículo 84 del RGLCAP indica respecto de las proposiciones de los interesados: "Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición".

Por tanto, debe concluirse que la documentación técnica presentada por la recurrente incumple las exigencias establecidas en los Pliegos, por lo que su exclusión de la licitación es conforme a Derecho.

Por todo lo anterior, el motivo debe ser desestimado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Instalaciones Inabesa S.A.U., contra la exclusión de su oferta del contrato "Obras de instalación de climatización en talleres centrales de Metro de Madrid (Licitación 6011900233)".

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.